



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

##### CONCEJALÍA DE PERSONAL Y RÉGIMEN INTERIOR

*Especificaciones del Plan de Pensiones de Empleo del Ayuntamiento de Burgos  
aprobado por la Comisión de Control el 19 de abril de 2012*

#### TÍTULO I. – DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

##### Artículo 1. – *Denominación y naturaleza.*

1. – El presente Plan de Pensiones denominado Plan de Pensiones de Empleo del Ayuntamiento de Burgos define el derecho de las personas, a cuyo favor se constituye, a percibir rentas o capitales por jubilación, incapacidad permanente, dependencia severa, gran dependencia, o fallecimiento; las obligaciones de contribución a las mismas y las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.

2. – Dicho Plan se rige por las presentes Especificaciones, por lo establecido en el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones modificado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el Real Decreto 1684/2007, de 14 de diciembre, por el Real Decreto 1299/2009, de 31 de julio, y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

3. – De acuerdo con lo establecido en la Disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones modificado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y por Real Decreto 1684/2007, de 14 de diciembre, las prestaciones que reconoce este Plan no tendrán la consideración de pensiones públicas ni se computarán a efectos de limitación del señalamiento inicial o fijación de la cuantía máxima de las pensiones públicas. Por tanto, se trata de pensiones complementarias, independientes y compatibles con las establecidas por los regímenes públicos de Seguridad Social y Clases Pasivas del Estado.

##### Artículo 2. – *Entrada en vigor y duración.*

1. – La formalización del presente Plan se producirá con su integración en el Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 4 de estas Especificaciones.

2. – La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.



Artículo 3. – *Modalidad.*

Este Plan de Pensiones de Empleo se encuadra, en razón de los sujetos constituyentes, en la modalidad de sistema de empleo de promoción conjunta. En razón de las obligaciones estipuladas se ajusta a la modalidad de aportación definida.

En Adenda a estas Especificaciones se relacionan Entidades y Organismos que se integran como promotores en este Plan de Pensiones de empleo.

Artículo 4. – *Adscripción a un Fondo de Pensiones.*

1. – El presente Plan de pensiones de empleo se integrará en el Fondo de Pensiones denominado «Ahorropensión Dos, F.P.», que figura inscrito en el Registro Mercantil de Madrid y en el correspondiente Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número F-0004.

2. – Las aportaciones del promotor y, en su caso, las de los partícipes, a su devengo, se integrarán inmediata y obligadamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones, junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen, se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el mencionado Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes se efectuará con cargo a dicha cuenta.

TÍTULO II. – ÁMBITO PERSONAL

Artículo 5. – *Elementos personales.*

Son elementos personales del Plan las entidades promotoras, los partícipes, partícipes en suspenso y los beneficiarios.

CAPÍTULO I. – DE LOS PROMOTORES.

Artículo 6. – *Entidades Promotoras del Plan.*

Serán Entidades Promotoras del Plan al haber instado la creación del presente Plan de pensiones de empleo:

El Ayuntamiento de Burgos y los Organismos Autónomos que se relacionan en la Adenda.

Artículo 7. – *Incorporación de nuevas Entidades Promotoras.*

1. – Igualmente, y con arreglo al procedimiento previsto en este artículo, podrán adquirir la condición de Entidades Promotoras los Organismos Autónomos Municipales que no se encuentran comprendidos en la Adenda, y todas aquellas Entidades que no siendo Organismos Autónomos municipales se encuentren participadas al cien por cien por capital municipal.

2. – Las nuevas Entidades que deseen incorporarse como promotoras deberán presentar a la Comisión de Control del Plan una solicitud de admisión y habrá de estar precedida de la autorización otorgada por órgano municipal competente.

La incorporación efectiva de las nuevas Entidades Promotoras requerirá la aprobación de la Comisión de Control.



*Artículo 8. – Separación de Entidades Promotoras.*

La separación de una Entidad Promotora del Plan de Pensiones de Empleo podrá tener lugar en los siguientes casos:

a) Por acuerdo de la Comisión de Control del Plan al entender que alguna Entidad Promotora ha dejado de reunir las condiciones o criterios generales establecidos en las presentes Especificaciones para la adhesión y permanencia de alguna Entidad en el Plan.

b) En el caso de que alguna de las causas de terminación establecidas en la normativa afecte exclusivamente a una Entidad Promotora del Plan de Pensiones de Empleo de promoción conjunta.

c) Por decisión de las Entidades Promotoras que se hubieran incorporado al Plan en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7, de acuerdo con lo establecido, a estos efectos, en la normativa de planes y fondos de pensiones.

Cuando alguna de las causas de terminación de un plan de pensiones establecidas en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones afecte exclusivamente a una de las entidades promotoras del plan y su colectivo, la Comisión de Control del plan acordará la baja de la Entidad Promotora en el plan de empleo de promoción conjunta en el plazo de dos meses desde que se ponga de manifiesto dicha causa.

La baja de una Entidad Promotora dará lugar al traslado de los derechos consolidados de sus partícipes y, en su caso, de sus beneficiarios a otros planes de pensiones. Los derechos consolidados de los partícipes se integrarán, en su caso, necesariamente en los planes de empleo donde puedan ostentar tal condición. En su defecto, se trasladarán a los planes de pensiones que aquellos designen, pudiendo optar, por su permanencia como partícipes en suspenso, en el plan de promoción conjunta del Ayuntamiento de Burgos.

*Artículo 9. – Derechos del Promotor.*

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

a) Participar en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros que designe, y ejercer las correspondientes funciones, en los términos expresados en estas Especificaciones.

b) Solicitar y recibir los datos personales y familiares de los partícipes que resulten necesarios para determinar sus contribuciones al Plan.

c) Ser informado, a través de sus representantes en la Comisión de Control, de la evolución financiera del Plan de Pensiones.

d) Ejercitar los restantes derechos establecidos en las presentes Especificaciones y en la legislación vigente.

*Artículo 10. – Obligaciones del Promotor.*

El Promotor estará obligado a:

a) Efectuar el desembolso de las contribuciones pactadas en la cuantía, forma y plazos previstos en las Especificaciones.



b) Facilitar los datos que sobre los partícipes le sean requeridos por la Comisión de Control y la Entidad Gestora del Fondo, al objeto de realizar sus funciones de supervisión y control y los necesarios para el funcionamiento del Plan.

CAPÍTULO II. – DE LOS PARTÍCIPIES.

Artículo 11. – *Partícipes.*

Son las personas físicas en cuyo interés se crea el Plan, con independencia de que realicen o no contribuciones. Podrá ser partícipe del Plan cualquier empleado de las Entidades Promotoras del Plan, sometido a la legislación española, y que manifieste su voluntad de adhesión aceptando con ello en su totalidad y sin limitación alguna las Especificaciones de este Plan y las normas de funcionamiento del Fondo donde se encuentre integrado.

Tendrá la consideración de empleado cualquier persona que preste servicios en las entidades promotoras en la condición de funcionario de carrera o interino, personal contratado en régimen laboral, personal eventual o alto cargo.

En el caso del personal laboral fijo y de los funcionarios de carrera, estos adquirirán la condición de partícipes en el mismo momento en el que surta efectos su contrato laboral o de la toma de posesión, respectivamente, ello sin perjuicio de que a efectos de contribución se esté a lo dispuesto en el artículo 25.

El personal no fijo (funcionarios interinos, personal eventual, contratado por tiempo definido o indefinido, etc.) para adquirir dicha condición, deberá contar al menos con dos años de antigüedad al servicio de cualquiera de las Entidades promotoras. Para el cómputo del periodo mínimo de permanencia para adquirir la condición de partícipe se tendrá en cuenta el tiempo de servicios efectivamente prestados en el Ayuntamiento de Burgos y computado para el cálculo de los trienios o del complemento de antigüedad.

El personal que cause alta como partícipe en el presente Plan de Pensiones de Empleo por alcanzar el periodo de permanencia de dos años al servicio de las Entidades Promotoras del plan, independientemente de cuál haya sido la naturaleza jurídica de empleo o servicio mantenida con alguna de ellas, tendrá derecho a que por la Entidad Promotora se realice una contribución global por dicho periodo y por un importe equivalente a la suma de las aportaciones correspondientes a la del ejercicio en el que alcance la antigüedad de dos años, y a la del inmediatamente anterior.

Artículo 12. – *Alta de un partícipe en el Plan.*

Las personas físicas que reúnan las condiciones para ser partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones de Empleo del Ayuntamiento de Burgos de forma automática en el momento en que alcancen los requisitos exigibles.

Si algún potencial partícipe decidiera no formar parte del presente Plan de Pensiones de Empleo deberá comunicar su renuncia por escrito a la Entidad Promotora en el plazo de dos meses desde el momento en que se produjo su incorporación automática. La Entidad Promotora comunicará estas renunciaciones a la Entidad Gestora y a la Comisión de Control.



Con motivo de su incorporación al plan el partícipe recibirá un certificado acreditativo de su pertenencia e integración al plan de pensiones de empleo. Este certificado, que expedirán conjuntamente la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, no será transferible.

Simultáneamente se pondrá a disposición de los nuevos partícipes un documento en el que puedan proceder a la designación de beneficiarios en los términos establecidos en el artículo 19.3.

Artículo 13. – *Baja de un partícipe en el Plan.*

Los partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Por adquirir la condición de beneficiario, no derivada de otros partícipes, al causar derecho a las prestaciones previstas en estas Especificaciones.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por terminación del Plan, debiendo proceder a la movilización de sus derechos consolidados al plan de pensiones que designe. Esta movilización se realizará al plan de pensiones de empleo en el que el partícipe que causa baja pueda ostentar tal condición, si el plan de destino lo permite. En los demás casos, esta movilización se realizará a planes de pensiones de empleo individuales o asociados.
- d) Por movilización a otro plan de pensiones de empleo promovido por otra Administración Pública, en el supuesto previsto en el artículo 27.1 a) de estas Especificaciones.
- e) Por movilización a otro plan de pensiones, en el supuesto previsto en los apartados 1.c) y 2 del artículo 27 de estas Especificaciones.
- f) Como consecuencia de la separación de Entidades Promotoras prevista en el artículo 8.
- g) Por decisión unilateral del partícipe, pasando a la condición de partícipe en suspenso.
- h) Cuando en los supuestos de enfermedad grave o desempleo regulados por la normativa vigente, la totalidad del derecho consolidado se haga efectivo al partícipe.
- i) Cuando causa baja (separación) su Entidad Promotora correspondiente en el plan.
- j) Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad, siendo a tal efecto preciso que concurren las circunstancias previstas en el artículo 8 del Real Decreto 304/2004.

También procederá el pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por autoridad laboral.



Artículo 14. – *Derechos de los partícipes.*

Son derechos de los partícipes los siguientes:

a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que a través del correspondiente Fondo se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones, de conformidad con las presentes Especificaciones.

b) Sus derechos consolidados individuales constituidos por su cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan de Pensiones en el Fondo de Pensiones correspondiente. Por tanto, el valor del derecho consolidado puede fluctuar de acuerdo con la evolución del Plan de Pensiones de Empleo.

Estos derechos consolidados sólo se harán efectivos en el caso de que el partícipe así lo solicite, en los casos de desempleo o enfermedad grave o de anticipación de la prestación correspondiente a jubilación recogidos anteriormente.

c) Participar en el desenvolvimiento del Plan a través de los representantes en la Comisión de Control.

d) Que les sean hechas efectivas las aportaciones de la Entidad Promotora en los términos previstos en estas Especificaciones.

e) Mantener sus derechos consolidados en el Plan, con la categoría de partícipes en suspenso, en las situaciones previstas en estas Especificaciones.

f) Obtener un certificado de pertenencia al Plan.

g) Obtener a su incorporación al Plan un ejemplar de las presentes Especificaciones, así como poner a su disposición un ejemplar de la declaración de principios de la política de inversión del Fondo.

h) Recibir con periodicidad anual una certificación de las aportaciones directas e imputadas en cada ejercicio y del valor de sus derechos a 31 de diciembre de cada año.

i) Recibir por cuenta de la entidad gestora un informe semestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan o en las normas del funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito.

Además, la entidad gestora deberá poner a disposición de los partícipes, al menos con carácter trimestral, la información periódica prevista en el apartado 4 del artículo 34 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Para ello la entidad gestora deberá articular las medidas necesarias y utilizar los medios precisos para garantizar el acceso de cualquier partícipe a dicha información.

j) Efectuar por escrito a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.

k) Hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo y enfermedad grave previstos en los artículos 26.3 y 28.



l) Designar beneficiarios para la contingencia de fallecimiento en los términos del artículo 19.3.

m) Suspender las aportaciones voluntarias o modificar su régimen, de conformidad con lo previsto en las presentes Especificaciones.

n) Los partícipes podrán trasladar a éste sus derechos consolidados en otros Planes, si bien una vez incorporados a este Plan, sólo pueden ser movilizados en caso de cese de la relación laboral con el promotor o terminación del Plan.

o) Movilizar sus derechos consolidados, en caso de terminación del Plan o por cesación definitiva de la relación laboral con el promotor, con extinción de las obligaciones de aportación directa e imputada, para su integración en otro Plan de Pensiones.

La solicitud de movilización deberá ser realizada a la Entidad Gestora del Fondo donde esté integrado el Plan al que se pretende movilizar los derechos consolidados, facilitando a ésta un escrito dirigido a la Entidad Gestora del Fondo de origen, indicando el nuevo Plan y Fondo de Pensiones en el que se integra y el importe a movilizar, y autorizando a la Entidad Gestora del Fondo de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la Entidad Gestora del Fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información personal, financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La transferencia de los derechos consolidados del partícipe al nuevo Plan se efectuará en un plazo no superior al legalmente establecido, desde la recepción por la Entidad Gestora de toda la documentación anterior.

p) No se podrán simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente. Sin embargo, se permite mantener las aportaciones para la jubilación tras acceder a dicha situación, mientras no se haya iniciado el cobro de prestaciones por esta contingencia. A partir del inicio del cobro de la prestación por jubilación, las aportaciones al plan de pensiones sólo podrán destinarse a la contingencia de dependencia o fallecimiento.

q) Cualquiera otro que establezca la legislación.

Artículo 15. – *Obligaciones de los partícipes.*

Son obligaciones de los partícipes:

a) Comunicar a la Entidad Gestora o a la Entidad Promotora los datos personales y familiares que sean necesarios y le sean requeridos para causar alta en el Plan, así como para su mantenimiento. Si la comunicación se dirige a la Entidad Promotora, ésta dará traslado de la misma inmediatamente a la Entidad Gestora.

b) Comunicar a la Entidad Gestora o a la Entidad Promotora el acaecimiento de la contingencia que dé derecho a la prestación. Si la comunicación se dirige a la Entidad Promotora, ésta dará traslado de la misma inmediatamente a la Entidad Gestora.

c) Comunicar cualquier modificación que se produzca en sus datos personales y familiares.



El alta en el plan de pensiones de empleo del Ayuntamiento supone la autorización por parte de los partícipes y beneficiarios para el uso e intercambio de sus datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan entre la Entidad Promotora, la Entidad Gestora, la Comisión de Control y la Entidad Depositaria.

No se permitirá el uso de esos datos por las referidas entidades para fines distintos del propio desenvolvimiento del Plan de Pensiones de Empleo.

d) Efectuar el desembolso de las aportaciones voluntarias en la forma, plazos y cuantía comprometidas.

e) Representar, a través de la Comisión de Control, los intereses del colectivo de beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.

### CAPÍTULO III. – DE LOS PARTÍCIPIES EN SUSPENSO.

#### Artículo 16. – *Partícipes en suspenso.*

1. – Se considerarán partícipes en suspenso aquellos que han cesado en la realización de aportaciones, directas e imputadas, pero mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan.

2. – Con carácter general, la Entidad Promotora y el partícipe dejarán de efectuar aportaciones, pasando este último a la situación de partícipe en suspenso, en los casos en que se produzca el cese o la suspensión efectiva de servicios y como consecuencia de la misma dejen de percibirse por el partícipe las retribuciones ordinarias correspondientes a dicha prestación de servicios.

3. – En todo caso, la Entidad Promotora y el partícipe dejarán de efectuar aportaciones, pasando a la situación de partícipe en suspenso, en los siguientes supuestos:

a) Pérdida de la condición de funcionario o extinción de la relación laboral, salvo en caso de que la causa que las motiva dé lugar a la baja del partícipe en el Plan.

b) Cese como funcionario interino o personal eventual, siempre que en este último caso no implique el reingreso al servicio activo.

c) Declaración del funcionario en la situación de servicios especiales (art. 87, Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público).

d) La concesión de excedencia forzosa al personal laboral conforme al Estatuto de los Trabajadores o al Convenio Colectivo que resulte de aplicación. No obstante, no se pasará a la situación de partícipe en suspenso en los supuestos previstos en el apartado c) anterior cuando el puesto o cargo que dé origen a la excedencia forzosa se encuentre dentro del ámbito de las Entidades Promotoras del Plan, o cuando se mantenga el derecho a percibir las retribuciones ordinarias.

e) Suspensión del contrato de trabajo, salvo en los supuestos previstos en el apartado 4 siguiente y en los supuestos previstos en el apartado c) anterior cuando el puesto o cargo cuyo nombramiento de origen a la suspensión se encuentre dentro del ámbito de las Entidades Promotoras del Plan.





f) Declaración en las situaciones de excedencia a que se refiere el artículo 89 del EBEP y demás normativa aplicable, así como la declaración en situaciones equivalentes de otros convenios colectivos que resulten de aplicación. No obstante, no se pasará a la situación de partícipe en suspenso cuando la declaración en la situación de excedencia voluntaria venga determinada por la prestación de servicios dentro del ámbito de cualquiera de las Entidades Promotoras del Plan.

g) Suspensión firme de funciones, o de empleo y sueldo.

h) Por pase a la situación de servicios en Comunidades Autónomas u obtener destino en comisión de servicios en dichas Administraciones, así como por el desempeño por el funcionario de un puesto de trabajo en servicio activo o en comisión de servicios en cualquier otra Administración Pública, Organismo público o Sociedad mercantil dependientes o vinculados a la misma, siempre que no proceda la baja en el plan, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.

i) Por decisión voluntaria del partícipe.

4. – No se pasará a la condición de partícipes en suspenso en los siguientes supuestos:

a) Licencia por enfermedad o incapacidad temporal.

b) Maternidad, adopción o acogimiento de menores en los casos en que legal o convencionalmente den lugar al disfrute de permiso.

c) Disfrute de licencias o permisos de carácter retribuido.

d) Huelga legal.

5. – No obstante lo previsto en el punto 2 anterior, en los supuestos de los apartados c), d), e) y h) de ese mismo punto el partícipe podrá decidir voluntariamente no pasar a la condición de partícipe en suspenso y continuar realizando aportaciones, aunque el promotor no realice contribución alguna en su favor.

6. – Desaparecida la causa determinante del cese de contribuciones, el partícipe en suspenso podrá reincorporarse como partícipe de pleno derecho al Plan, reanudándose las contribuciones del Promotor.

Artículo 17. – *Baja de los partícipes en suspenso.*

Un partícipe en suspenso causará baja por alguno de los motivos siguientes:

a) Por recuperar la condición de partícipe de pleno derecho.

b) Por fallecimiento.

c) Por pasar a la situación de beneficiario, no derivada de otros partícipes.

d) Por terminación del Plan de Pensiones de Empleo.

e) Por movilización a otro plan de pensiones.



Artículo 18. – *Derechos y obligaciones de los partícipes en suspenso.*

1. – Los partícipes en suspenso mantendrán los mismos derechos que los partícipes en activo, a excepción del derecho a que les sean hechas efectivas las contribuciones del promotor en los términos previstos en estas Especificaciones.

2. – Los partícipes en suspenso mantendrán sus derechos a fecha de acceso a dicha situación más la imputación de resultados que les correspondan. No mantendrán los derechos políticos.

CAPÍTULO IV. – DE LOS BENEFICIARIOS.

Artículo 19. – *Beneficiarios.*

1. – Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

Adquirirán la condición de beneficiarios:

a) Los partícipes que ejerzan el derecho a percibir la prestación que les corresponda al producirse alguna de las siguientes contingencias:

– Jubilación.

– Incapacidad, en sus grados de total y permanente para la profesión habitual, absoluta y permanente para todo trabajo y gran invalidez.

– Dependencia severa o gran dependencia.

b) Las personas físicas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas por fallecimiento de un partícipe o de un beneficiario. Dichas personas serán las solicitadas por el partícipe o beneficiario según la última designación de beneficiarios efectuada por el fallecido.

A falta de designación expresa, serán beneficiarios de forma preferente y excluyente:

1. El cónyuge no separado legalmente del partícipe o su pareja de hecho legalmente reconocida.

2. Los hijos del partícipe a partes iguales.

3. Los padres del partícipe por partes iguales.

4. Los hermanos del partícipe por partes iguales.

5. Las personas físicas herederas del partícipe.

6. En defecto de los anteriores, el derecho consolidado acrecerá la cuenta de posición del plan.

2. – En caso de que el alta del beneficiario se produzca como consecuencia del fallecimiento de un beneficiario que estuviera percibiendo la prestación en forma de renta vitalicia asegurada reversible, únicamente causarán alta los beneficiarios que se hayan contemplado en la póliza con derecho a reversión.

3. – Las personas físicas que trasladen sus derechos económicos de otro plan en el que ostenten la condición de beneficiarios, en caso de terminación del Plan.



Artículo 20. – *Baja de un beneficiario en el Plan.*

Los beneficiarios causarán baja en el Plan:

- a) En caso de fallecimiento.
- b) Por percibir las prestaciones establecidas en forma de capital.
- c) Por agotar la percepción de prestaciones en forma de renta temporal.
- d) Por terminación del Plan.
- e) Cuando cause baja (separación) su Entidad Promotora correspondiente en el plan.

Artículo 21. – *Derechos de los beneficiarios.*

a) Corresponde a los beneficiarios la titularidad, junto con los partícipes, de los recursos patrimoniales afectos al Plan.

b) Percibir las prestaciones establecidas al acaecer las contingencias previstas en el Plan.

c) Designar beneficiarios para la contingencia de fallecimiento mientras se esté percibiendo una prestación del Plan en forma de renta no asegurada.

d) Participar en el desenvolvimiento del Plan a través de los representantes en la Comisión de Control.

e) Recibir con periodicidad anual una certificación de las prestaciones cobradas en cada ejercicio, de las retenciones fiscales efectuadas y del valor de sus derechos económicos remanentes a 31 de diciembre de cada año.

Recibir por cuenta de la entidad gestora un informe semestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del Plan o en las normas del funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito.

Además, la entidad gestora deberá poner a disposición de los beneficiarios, al menos con carácter trimestral, la información periódica prevista en el apartado 4 del artículo 34 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Para ello la entidad gestora deberá articular las medidas necesarias y utilizar los medios precisos para garantizar el acceso de cualquier beneficiario a dicha información.

Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan de pensiones recibirá por cuenta de la entidad gestora o a través de la entidad comercializadora información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

f) Efectuar por escrito a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.

g) Cualquier otro que establezca la legislación vigente.



Artículo 22. – *Obligaciones de los beneficiarios.*

Son obligaciones de los beneficiarios:

a) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que sean necesarios y le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.

b) El beneficiario del Plan de Pensiones de Empleo o su representante legal deberá comunicar el acaecimiento de la contingencia, señalando, en su caso, la forma elegida para el cobro de la prestación y presentar la documentación acreditativa que proceda.

### TÍTULO III. – RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN

Artículo 23. – *Sistema de financiación del Plan.*

El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente Plan es la «Capitalización financiera individual».

Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las contribuciones, y en su caso aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables.

Dado que se trata de un Plan de aportación definida, el Plan no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni garantiza un interés mínimo a los partícipes.

El Plan contratará con una entidad aseguradora el pago de todas las prestaciones que impliquen la asunción de un riesgo. El valor de los derechos económicos de los beneficiarios que opten por la percepción de sus prestaciones en forma de renta asegurada coincidirá con el valor de provisiones matemáticas que el asegurador mantenga constituidas por el beneficiario.

#### CAPÍTULO I. – APORTACIONES.

Artículo 24. – *Contribuciones al Plan.*

I. – Contribuciones al Plan.

1. – Las aportaciones al Plan podrán realizarse exclusivamente por el promotor y por los partícipes.

2. – Las contribuciones serán obligatorias para las Entidades Promotoras en los términos y condiciones que se fijan en estas Especificaciones. Dichas contribuciones tendrán carácter irrevocable, desde el momento en que resulten exigibles según las Especificaciones del Plan de Pensiones de Empleo, con independencia de su desembolso efectivo.

3. – Las aportaciones efectuadas al Plan se integrarán necesariamente en la cuenta que el Fondo mantenga en la Entidad Depositaria a la fecha de su pago.

4. – Cada Entidad Promotora realizará anualmente una contribución global cuya cuantía vendrá reflejada en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Burgos de cada ejercicio. La distribución de dicha contribución entre los partícipes se realizará mediante el criterio de distribución contenido en el artículo 25 de estas Especificaciones.



5. – El pago de la contribución se efectuará en el mes de septiembre de cada año y será realizada mediante transferencia de la Entidad Promotora a la cuenta de posición del Plan en el Fondo.

6. – El promotor comunicará la individualización de las aportaciones a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones simultáneamente a la realización de la aportación.

7. – El traspaso de derechos consolidados de otros planes de pensiones no tiene el carácter de aportación, manteniendo, no obstante, su naturaleza de derecho consolidado.

8. – Los partícipes podrán realizar contribuciones voluntarias que serán realizadas mediante cargo en su cuenta corriente.

9. – Los partícipes que hubieran extinguido o suspendido su relación laboral con el promotor podrán realizar aportaciones voluntarias al plan de pensiones, siempre y cuando no hayan movilizado sus derechos consolidados.

10. – Si la acumulación de las contribuciones realizadas directamente por el partícipe al Plan con otras realizadas por el propio partícipe a otro u otros planes de pensiones superase el límite máximo legal, el partícipe retirará los excesos de contribuciones del otro Plan o Planes, manteniendo las efectuadas a este Plan de Pensiones de Empleo.

La Entidad Gestora no admitirá aportaciones anuales de un mismo partícipe, directas o imputadas por importe superior a lo previsto en la legislación. Asimismo, queda autorizada a suspender para un partícipe, dentro de cada año natural, el régimen de pago de las aportaciones periódicas a vencer o a no tramitar modificaciones al mismo o nuevas aportaciones extraordinarias cuando con el nuevo pago, junto con las aportaciones ya efectuadas en el año natural, se supere el mencionado límite, informando de ello al partícipe.

II. – Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones.

1. – Modificación:

– Las aportaciones del promotor y obligatorias de los partícipes solo pueden alterarse mediante la modificación de las presentes Especificaciones, o de los Anexos correspondientes a cada promotor, tomando efecto los cambios acordados tan pronto la Comisión de Control comunique la modificación ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

– Las aportaciones voluntarias del partícipe podrán modificarse en todo momento mediante su comunicación a la Gestora con el correspondiente boletín, en cuanto a importe o crecimiento, sin efecto retroactivo.

2. – Suspensión:

– Cuando el partícipe cese de forma definitiva o temporal la relación laboral con su promotor, con las particularidades que prevea cada Anexo, el Promotor suspenderá sus aportaciones obligatorias pudiendo el partícipe continuar con la realización de sus aportaciones voluntarias.



– Las aportaciones obligatorias del partícipe sólo podrán suspenderse si previamente el Promotor ha interrumpido la realización de sus aportaciones.

– Las aportaciones voluntarias del partícipe podrán suspenderse en todo momento mediante su comunicación a la Gestora con el correspondiente boletín.

3. – Rehabilitación:

– Cuando un partícipe, por finalización de una situación de cese temporal de la relación con el Promotor, deje de estar en situación de partícipe en suspenso, el promotor volverá a efectuar aportaciones al Plan por cuenta del partícipe de acuerdo con lo regulado en cada Anexo, y, al menos, a partir del 1 de enero del año siguiente a la reincorporación.

– El partícipe puede rehabilitar en cualquier momento el pago de aportaciones periódicas voluntarias previamente suspendido a través de la comunicación a la Gestora con el correspondiente boletín.

III. – Impago de aportaciones de los partícipes.

1. – En caso de producirse el impago de una aportación periódica voluntaria, la Entidad Gestora del Fondo volverá a cargarla en la cuenta del partícipe al mes siguiente. Caso de que resultara nuevamente impagada, la Entidad Gestora quedará facultada para suspender el cargo en cuenta de las aportaciones periódicas.

2. – Si se produce el impago de una aportación extraordinaria voluntaria, la Entidad Gestora del Fondo no volverá a cargarla en la cuenta del partícipe.

3. – En caso de que no se realicen las aportaciones obligatorias de los partícipes, el Promotor comunicará dicha circunstancia a la Gestora, no integrándose el importe de la aportación en el Plan hasta su abono efectivo, sin perjuicio de las consecuencias que dicha falta de pago pueda tener sobre las obligaciones de aportación del Promotor o sobre la situación como elemento personal del plan que pueda tener dicho incumplimiento en la realización de la aportación.

IV. – Devolución de aportaciones.

1. – La Entidad Gestora del Fondo podrá devolver al partícipe parte de las aportaciones voluntarias ya pagadas, abonándose las en la cuenta respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando las aportaciones de un partícipe al Sistema de Planes de Pensiones superen en el año natural el límite máximo legal.

El partícipe deberá justificar a la Entidad Gestora la superación del citado límite mediante las certificaciones emitidas por aquellas Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones en los que se han producido las aportaciones a Planes del Sistema de Empleo que, en conjunto, originan la superación del límite.

Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de la sanción prevista en el artículo 36.4 del texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.



La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa.

b) Por errores en el proceso de cobro de aportaciones: Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, o de modificación o suspensión de las mismas, resultaran indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los partícipes, previa solicitud del promotor o partícipes, la Entidad Gestora tramitará la devolución de las mismas.

Se considerará que se derivan de error administrativo las aportaciones que pudieran cargarse en la cuenta del partícipe durante el período que medie entre el acaecimiento de una contingencia y la comunicación de la misma a la Entidad Gestora del Fondo en que se encuentre integrado el Plan de Pensiones, salvo indicación en contrario por parte del partícipe.

c) Por traslado de derechos consolidados a otro plan: Cuando un partícipe haya cesado definitivamente en su relación laboral con el promotor y solicite el traslado a otro plan, y tuviese una cuota periódica pendiente de cargo, ésta podrá ser devuelta, no incluyéndose la misma en el importe de traslado, en aras de agilizar el proceso de movilización.

#### Artículo 25. – Sistema de distribución de las contribuciones.

Las contribuciones de los promotores serán distribuidas e imputadas a quienes tengan la condición de partícipes en activo a 1 de enero de cada año de acuerdo con los criterios establecidos en el presente artículo.

1. – Las contribuciones de los promotores se distribuirán entre los partícipes y les serán imputadas individualmente.

1.1. – La aportación de los promotores imputados a cada partícipe para el ejercicio de 2004, se cifra en «275,87 euros», que anualmente se actualizará de conformidad con la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los conceptos retributivos.

1.2. – El promotor realizará un desembolso único de 270,46 euros a quienes tengan la condición de partícipe, para hacer efectiva la aportación del año 2003. Esta cantidad se ajustará en todo caso a los Acuerdos a que el Ayuntamiento de Burgos llegue con sus empleados en la negociación colectiva correspondiente.

#### CAPÍTULO II. – DERECHOS CONSOLIDADOS.

#### Artículo 26. – Derechos consolidados de los partícipes.

1. – Los derechos consolidados de los partícipes consistirán en la cuota parte del Fondo de capitalización que les corresponda, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los gastos y quebrantos que se hayan generado.



2. – Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de rendimientos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan.

3. – Los derechos consolidados únicamente se harán efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo en las condiciones previstas en el artículo 28 de estas Especificaciones.

4. – Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause la prestación o se hagan efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

*Artículo 27. – Movilidad de derechos consolidados a otro Plan.*

1. – Los derechos consolidados podrán ser movilizados exclusivamente en los siguientes casos:

a) En el caso de traslado o adscripción a otra Administración Pública, se podrán movilizar los derechos consolidados a otro Plan de Pensiones de Empleo del que sea promotor esa Administración Pública.

b) En caso de terminación del Plan, los derechos consolidados podrán ser movilizados a otro u otros Planes de Pensiones de Empleo designados por la Comisión de Control y, en su defecto, por el partícipe en los que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe, o en caso contrario, a planes de pensiones individuales o asociados.

c) Por extinción definitiva de la relación laboral o de servicios con el promotor. En estos casos, la movilización se realizará al Plan de pensiones en el que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe o bien a cualquier instrumento de previsión social permitido por la legislación.

Para ello, el partícipe que causa baja deberá entregar a la Entidad Gestora o a la Entidad Promotora del Plan un certificado de pertenencia al plan al que desee movilizar expedido por la entidad gestora del fondo en el que dicho plan esté integrado.

Efectuada dicha designación la Entidad Gestora dispondrá de un plazo máximo de 30 días desde la recepción de la documentación completa para proceder a transferir los derechos consolidados al Plan de Pensiones correspondiente.

2. – Los partícipes que en el momento de la extinción definitiva de la relación con el promotor tengan una antigüedad no superior a cuatro años deberán movilizar sus derechos consolidados en el plazo de seis meses desde la referida extinción, debiendo comunicar a la gestora, a tal efecto, el Plan de Pensiones de Empleo del que puedan ser partícipes o, en su defecto, el Plan de Pensiones Individual o Asociado al que deseen que les sean movilizados sus derechos consolidados.

3. – Los derechos económicos de los beneficiarios de los planes de empleo no podrán movilizarse salvo por terminación del Plan de Pensiones.





Artículo 28. – *Liquidez de derechos consolidados en caso de enfermedad grave o desempleo.*

La Comisión de Control será informada de los partícipes que hagan efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de incapacidad permanente, dependencia severa, gran dependencia y desempleo.

1. – Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que se pueda acreditar mediante certificado médico expedido por los servicios competentes de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.

b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad normal de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación de incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o disminución de ingresos.

El afectado por la enfermedad grave podrá ser el partícipe, o bien su cónyuge, o alguno de sus descendientes o ascendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa, así como las parejas de hecho inscritas en el Registro Municipal constituido a tal efecto.

2. – Tendrá la consideración de desempleo, a los efectos previstos en este artículo, la situación legal de desempleo del partícipe que reúna los requisitos desarrollados en la normativa que resulte de aplicación.

3. – Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o pagos sucesivos mientras se mantenga tal situación debidamente acreditada. La percepción de derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo será incompatible con la realización de contribuciones a cualquier plan de pensiones de empleo mientras se mantengan dichas circunstancias. No obstante sí será compatible con la realización de contribuciones del Promotor en el caso de enfermedad grave.



CAPÍTULO III. – PRESTACIONES.

Artículo 29. – *Contingencias cubiertas por el Plan.*

Las contingencias cubiertas por el presente Plan de Pensiones son:

1. – Jubilación.

a) Se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el Régimen de Seguridad Social o de Clases Pasivas del Estado. Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

b) Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

c) Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad en el supuesto de que el partícipe reúna los siguientes requisitos:

– Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social

– Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere al apartado anterior.

Se podrá anticipar la prestación correspondiente a jubilación cuando el partícipe extinga su relación laboral y pase a la situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

Se podrá acceder a la jubilación con motivo del acceso a la jubilación parcial de la Seguridad Social, siendo aplicable el régimen de incompatibilidades correspondiente.

2. – Incapacidad.

Se entenderá producida, en el grado que corresponda, cuando sea declarada por parte del órgano competente de la Seguridad Social y dé lugar a prestaciones de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta y gran invalidez.

3. – Dependencia severa y gran dependencia.

Esta contingencia se entenderá causada cuando los organismos públicos habilitados reconozcan en el partícipe dicha situación.



4. – Fallecimiento.

Se entenderá por esta contingencia la muerte o declaración legal de fallecimiento del partícipe o beneficiario y puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

Artículo 30. – *Cuantía de las prestaciones.*

Las prestaciones se determinarán a partir del derecho consolidado del partícipe o del derecho económico del beneficiario en el momento de cobro de las correspondientes prestaciones.

Artículo 31. – *Forma de cobro de las prestaciones.*

Las prestaciones a las que los beneficiarios tienen derecho como consecuencia de las contingencias indicadas en el artículo 29 anterior podrán tener las siguientes modalidades, a elección del beneficiario:

a) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del causante en el momento del cobro de la prestación.

Dicho pago podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior. En razón de una misma contingencia, un beneficiario solo podrá obtener una única prestación de esta modalidad.

Si llegado el vencimiento, el beneficiario se opone al cobro del capital, o no señalase el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición o por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan.

b) Renta temporal sin garantía, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

El beneficiario fijará:

- El importe y periodicidad (mensual, trimestral, semestral o anual) de los pagos.
- La revalorización anual (crecimiento acumulativo) de la renta, así como la fecha de la primera revalorización.
- La fecha de inicio de pago de la renta, pudiendo diferir el inicio del cobro de la misma.

La duración de la renta se determinará en función de la rentabilidad real que obtenga el Plan de Pensiones, agotándose cuando se consuma el derecho económico del beneficiario. En caso de fallecimiento del beneficiario antes del agotamiento del derecho económico, el importe remanente constituirá un nuevo derecho económico a favor de quien legalmente corresponda.

En este tipo de rentas, el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.



c) Renta vitalicia o temporal con garantías de interés y supervivencia, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. Estas rentas necesariamente se asegurarán. En esta modalidad de cobro, el beneficiario percibirá una renta equivalente al valor de sus derechos económicos en el plan, de acuerdo con la tarifa de primas de la compañía de seguros para cada tipo de rentas y los gastos repercutibles en concepto de comisiones de gestión y depósito.

Este tipo de rentas no puede alterarse a solicitud del partícipe una vez contratadas. Asimismo, si se contratan con reversión, suponen la imposibilidad de revocación de los beneficiarios designados para la reversión, así como la imposibilidad de movilizar los derechos económicos que se deriven de las mismas.

Al encontrarse asegurada esta modalidad de rentas por una Entidad Aseguradora que asumirá las posibles desviaciones de supervivencia o de interés, el Plan no precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

d) Prestación en forma mixta, consistente en la combinación de cualquiera de la modalidad de renta con un único cobro en forma de capital, debiéndose ajustar a lo descrito en los apartados anteriores.

e) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

*Artículo 32. – Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones.*

Producida la contingencia determinante de una prestación el potencial titular beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo, señalando la forma elegida para el cobro de la prestación, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación. Si esta información es recibida por la Entidad Promotora, deberá hacerla llegar inmediatamente a la Entidad Gestora.

La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.

La Entidad Gestora notificará al potencial beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o la denegación en su caso, en el plazo máximo de quince días desde la recepción de toda la documentación, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación de acuerdo con la opción elegida por el beneficiario. La denegación deberá ser motivada. Igual notificación cursará de forma simultánea a la Comisión de Control del Plan, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.

El pago de una prestación en forma de capital, o el primer pago de una prestación en forma de renta será efectuado dentro del plazo de siete días desde la recepción por la Entidad Gestora de toda la documentación necesaria para acreditar el derecho a su cobro.

Para cualquier reclamación que los potenciales beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la Comisión de Control del Plan, a través de su Secretario, quien la incluirá en



el orden del día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo.

Con la frecuencia que decida la Comisión de Control del Plan, la Entidad Gestora del Fondo podrá solicitar de los beneficiarios la documentación necesaria para que acrediten que siguen teniendo derecho a la percepción de sus prestaciones.

*Artículo 32 bis. – Documentación acreditativa de las contingencias.*

Junto a la solicitud de prestación, el Beneficiario deberá acompañar la documentación que a continuación se relaciona para cada una de las contingencias previstas en este plan, sin perjuicio de que la Entidad Gestora pueda requerir aquella otra documentación adicional que considere necesaria para la acreditación de la contingencia:

a) En la contingencia de jubilación: Fotocopia del N.I.F. y documentación que acredite la jubilación en el sistema público de la Seguridad Social.

Cuando no sea posible el acceso a la jubilación y tenga cumplida la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social: Fotocopia del N.I.F. y Certificado de Vida Laboral.

Cuando el partícipe, cualquiera que sea su edad, se encontrara en situación legal de desempleo a consecuencia de Expediente de Regulación de Empleo: Fotocopia del N.I.F., carta de despido o certificado de empresa, documentación acreditativa del Expediente de Regulación de Empleo autorizado por el servicio administrativo competente y documento de inscripción en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente como demandante de empleo.

b) En la contingencia de muerte del partícipe o del beneficiario: Certificado de defunción, certificado de Últimas Voluntades, boletín donde consten los beneficiarios designados y documento acreditativo de su personalidad.

En defecto de designación expresa de beneficiarios se deberá acompañar documentación acreditativa de su condición de beneficiario conforme al orden de prelación establecido en este Reglamento.

c) En la contingencia de incapacidad laboral en cualquiera de sus grados, copia de su declaración expedida por la Administración competente o, en su caso, Sentencia del orden jurisdiccional social.

d) En la contingencia de dependencia severa o gran dependencia: Copia de la resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante.

#### TÍTULO IV. – ORGANIZACIÓN Y CONTROL

*Artículo 33. – La Comisión de Control del Plan.*

1. – El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones de Empleo será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes de las Entidades Promotoras, partícipes y beneficiarios, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses. Los representantes de los partícipes ostentarán la representación de los beneficiarios del Plan de Pensiones de Empleo.



2. – La Comisión de Control estará integrada por 14 miembros, de los cuales 7 representantes representarán conjuntamente al colectivo de Entidades Promotoras y los 7 restantes representarán conjuntamente al colectivo de partícipes y beneficiarios.

A excepción del supuesto contemplado en el artículo 33.3 b) de las presentes Especificaciones, que quedará compuesta por 16 miembros, un miembro más por parte del promotor y otro por parte de los partícipes en suspenso y beneficiarios.

3. – Los miembros de la Comisión de Control serán designados conforme a los siguientes criterios:

- a) Los representantes de las Entidades Promotoras serán designados por la Alcaldía.
- b) La representación de los partícipes y beneficiarios se designará a propuesta conjunta de la mayoría de los representantes de las organizaciones sindicales que forman parte de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior respecto del sistema de designación directa de miembros de la Comisión de Control, cuando el número de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y de beneficiarios supere el 20 por ciento del colectivo total del plan, deberá designarse al menos un miembro de la Comisión de Control que pertenezca a los mismos.

Cuando el número de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y de beneficiarios supere el 20 por ciento del colectivo total del plan, deberá efectuarse un proceso electoral si así lo solicitan al menos un tercio de los mismos.

Los electores de dicho proceso serán, exclusivamente, los integrantes del colectivo de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y los beneficiarios, que conformarán un único colegio electoral, del que saldrá elegido su único representante. Para la presentación de candidatos será preciso el aval de un número de firmas de electores superior al 15 por 100 del total.

Si se diera la circunstancia anterior y un tercio de los partícipes no empleados lo solicitan, la Comisión de Control celebrará el proceso electoral conforme se regula como Anexo a estas Especificaciones.

4. – Los miembros de la Comisión de Control del Plan serán nombrados por periodos de cuatro años consecutivos, pudiendo ser reelegidos.

Durante este periodo, cada organización sindical que haya nombrado uno o varios miembros de la Comisión de Control en representación de partícipes y beneficiarios, y dentro del Acuerdo conjunto de designación que se regula en el apartado b), podrá sustituir por cualquier causa (dimisión, revocación del nombramiento adoptado por la propia organización sindical, fallecimiento...) a su/s representante/s designando otro u otros en lugar del/los nombrados/s con anterioridad a la finalización del periodo para el que fueron elegidos. En tal supuesto, la designación del nuevo miembro de la Comisión de Control se extenderá, únicamente, hasta la finalización del mandato ordinario de la persona sustituida.



Así mismo, la Alcaldía durante este periodo de cuatro años podrá sustituir por cualquier causa a los miembros de la Comisión de Control que hubiera designado en representación de las Entidades Promotoras. En este supuesto, la designación del nuevo miembro de la Comisión de Control se extenderá únicamente hasta la finalización del mandato ordinario de la persona sustituida.

5. – El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito.

6. – Los miembros de la Comisión de Control del Plan no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal Comisión. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de aquella Comisión de Control.

Artículo 34. – *Funciones de la Comisión de Control.*

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios.

b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan, así como otros profesionales que pudieran ser necesarios para el desenvolvimiento del Plan y designar al Actuario independiente para la revisión del Plan, en su caso.

c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que está adscrito y supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.

d) Proponer y, en su caso, acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre contribuciones, prestaciones u otras variables o aspectos del Plan de Pensiones, según el procedimiento establecido en las presentes Especificaciones.

e) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones de Empleo.

f) Promover y, en su caso, decidir las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente y las presentes Especificaciones le atribuyan competencias.

g) Resolver las reclamaciones que le formulen los partícipes y beneficiarios.

h) Acordar la movilización de la cuenta de posición del Plan en el Fondo y decidir su integración en otro fondo distinto.

i) Seleccionar la Compañía de Seguros con la que se aseguran las prestaciones causadas percibidas en forma de renta actuarial.

j) Decidir las demás cuestiones sobre las que las disposiciones generales aplicables y las especificaciones le atribuyen competencia.

Para el desempeño de sus funciones de control y supervisión, la Comisión de Control podrá requerir de la Entidad Gestora y las Entidades Promotoras, de manera individual o agregada, todos los datos, ficheros y listados referidos a los datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan y que considere oportunos para el seguimiento de las



contribuciones realizadas, el reconocimiento y pago de las prestaciones, y la ejecución de la gestión de las inversiones. Para el mejor desempeño de sus funciones, se podrán establecer subcomisiones en el seno de la Comisión de Control con la composición, funciones, competencias y régimen de funcionamiento específicas que le otorgue la Comisión de Control.

Artículo 35. – *Funcionamiento de la Comisión de Control.*

1. – La Comisión de Control designará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

El Presidente y el Secretario se designarán entre los representantes de la Comisión de Control integrados en la Mesa General de Negociación. Si el Presidente designado fuese un representante de los promotores, el Secretario corresponderá a los representantes de los partícipes, y viceversa.

La Comisión de Control designará también un Vicepresidente y un Vicesecretario, que sustituirán respectivamente al Presidente y al Secretario, en ausencia de éstos.

2. – El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) La representación legal de la Comisión de Control, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros conforme decida la propia Comisión o, en su defecto, informando a la misma en el menor plazo posible a efectos de su ratificación.

b) La presidencia y dirección de las reuniones de la Comisión de Control, actuando de moderador en las mismas, haciendo ejecutar los acuerdos adoptados en aquellas y pudiendo delegar estas facultades con carácter general o particular.

c) La convocatoria de toda clase de reuniones, previa elaboración y comunicación a todos los miembros del orden del día.

d) Las demás que pueda delegarle la Comisión de Control.

3. – Serán funciones del Secretario:

a) Levantar el acta correspondiente de cada reunión con el visto bueno del Presidente.

b) Llevar registro de las actas, así como de toda clase de escritos dirigidos a la Comisión de Control.

c) Custodiar la documentación relativa al Plan, que físicamente permanecerá en el local de la Comisión de Control, salvo que ésta acuerde otra ubicación.

d) Expedir certificaciones, con el visto bueno del Presidente, sobre las actas y sobre las comunicaciones que se hayan de realizar a partícipes y beneficiarios o a los Organismos públicos a los que sea preceptivo según la normativa vigente.

e) Las demás que puedan delegarle el Presidente o, en su caso, la misma Comisión de Control.





4. – La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, estén presentes o representados al menos la mitad más uno de sus miembros. La representación de un miembro de la Comisión de Control solo podrá ser delegada por escrito en otro miembro de la misma.

No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

5. – Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría simple de sus miembros presentes y representados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

En todo caso las decisiones de la Comisión de Control que afecten a la política de inversión del Fondo de Pensiones de Empleo incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes en la Comisión de Control.

6. – La Comisión de Control se reunirá al menos trimestralmente, y cuando así lo decida su Presidente o lo soliciten, como mínimo, el veinticinco por ciento de sus miembros.

7. – Si la Comisión de Control crea subcomisiones, deberá establecer un Reglamento interno de funcionamiento y coordinación para el mejor desenvolvimiento del Plan y la adopción de decisiones.

8. – El domicilio de la Comisión de Control, a efectos de comunicaciones, será Plaza Mayor 1.

*Artículo 36. – Modificación del Plan de Pensiones de Empleo.*

1. – La propuesta de modificación de las presentes Especificaciones del Plan de Pensiones de Empleo podrá realizarse a instancias de, al menos, el 25% de los miembros de su Comisión de Control.

2. – Para la aprobación de las modificaciones se requerirá el voto favorable de, al menos, las tres cuartas partes (3/4) de los miembros de la Comisión de Control si la modificación afecta a las siguientes materias:

- Movilización de la cuenta de posición del Plan a otro fondo de pensiones.
- Régimen de contribuciones y criterio de individualización de las mismas.
- Sistema de financiación.
- Composición y funcionamiento de la Comisión de Control.
- Elección de la entidad aseguradora.
- Régimen de mayorías para la adopción de acuerdos.

3. – También se podrá modificar el régimen de prestaciones y aportaciones o cualesquiera otros extremos, y en su caso la consiguiente adaptación de la base técnica mediante acuerdo colectivo entre la empresa y la representación de los trabajadores. En este caso, se dará traslado de forma expresa e inmediata de este acuerdo a la Comisión de Control.



Artículo 37. – *Terminación del Plan de Pensiones de Empleo.*

1. – Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:

- a) El acuerdo de liquidación del Plan tomado por, al menos, las tres cuartas partes (3/4) de los miembros de la Comisión de Control.
- b) Cualquier causa legalmente establecida.

2. – En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro plan de pensiones de empleo.

Artículo 38. – *Normas para la liquidación del Plan de Pensiones.*

Decidida la terminación del Plan de Pensiones de Empleo, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

a) La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de seis meses.

b) Durante dicho período, los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Plan o Planes de Pensiones de Empleo, en los que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe, o en caso contrario, a qué Planes de Pensiones Individuales desean trasladar sus derechos consolidados.

c) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan:

– Si desean cobrar en forma de capital el importe total de sus derechos económicos remanentes.

– Si desean trasladar dicho importe a otro Plan de Pensiones de Empleo que les garantice individualmente el cobro de sus prestaciones ya causadas. En este caso, deberán indicar a qué Plan hay que trasladar sus derechos económicos remanentes.

– Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiese comunicado a la Comisión de Control lo indicado en los anteriores apartados, se procederá al traslado de sus derechos consolidados y/o económicos a otro Plan de Pensiones de Empleo que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.

d) Una vez trasladados o percibidos los derechos consolidados de todos los partícipes y beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.

e) Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

Artículo 39. – *Oficina de atención al partícipe.*

En el ámbito del presente Plan de Pensiones de Empleo existirá, bajo la dependencia funcional de la Comisión de Control, una oficina de atención al partícipe.

La oficina de atención al partícipe tendrá como funciones: Atender las consultas que le formulen los partícipes y beneficiarios, facilitar las relaciones de los partícipes y beneficiarios con la entidad gestora del Plan cuando así le sea requerido y cualesquiera otras que le sean expresamente conferidas por las presentes Especificaciones.



## TÍTULO V. – INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN

### Artículo 40. – *Instancias de reclamación.*

Corresponde a la Comisión de Control la tutela y protección de los derechos de los partícipes y beneficiarios de los Planes de Pensiones, debiendo cuidar que tales derechos sean respetados por la promotora del Plan, así como la gestora y la depositaria del Fondo de Pensiones, y actuar de conformidad a los principios de buena fe, equidad y confianza recíproca.

Los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones pueden dirigir sus reclamaciones a la Comisión de Control, cuando estimen que en la actuación de las Entidades Promotoras, Aseguradora, Gestora o Depositaria hayan sufrido un tratamiento negligente, incorrecto o no ajustado a Derecho, ello sin perjuicio de que dirijan tales reclamaciones a la Entidad Promotora.

Las reclamaciones se presentarán por escrito, debidamente firmadas por el reclamante o su representante legal. En las reclamaciones necesariamente se hará constar el nombre, apellidos, número del D.N.I. o, en su defecto, los datos del documento que acredite fehacientemente la personalidad del reclamante, así como su domicilio y el nombre del Plan de Pensiones del que es partícipe o beneficiario.

Asimismo, la Entidad Gestora pone a disposición de sus clientes su Servicio de Atención al Cliente en Avenida de Burgos, 109, 28050 Madrid, fax 91 595 54 96, e-mail: [atencionclientes@caser.es](mailto:atencionclientes@caser.es).

Dicho Servicio atenderá y resolverá conforme a la normativa vigente, en el plazo máximo de dos meses desde su presentación, las quejas y reclamaciones planteadas directamente o mediante representación acreditada por todos los partícipes o beneficiarios del plan de pensiones, cuando las mismas se refieran a intereses y derechos legalmente reconocidos relacionados con el desenvolvimiento del plan, ya deriven de estas Especificaciones, de la normativa reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos, en particular del principio de equidad.

Las quejas y reclamaciones se presentarán por escrito en cualquiera de las oficinas de la Entidad, por correo o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos siempre que éstos permitan su lectura, impresión y conservación, y respondan a los requisitos y características legales establecidas en el Reglamento del Servicio de Atención al Cliente de Caser.

Una vez obtenida la resolución y agotada la vía de reclamación ante el Servicio de Atención al Cliente, en caso de mantener su disconformidad con el resultado del pronunciamiento o habiendo transcurrido dos meses desde la fecha de recepción sin que dicho Servicio haya resuelto, podrá el reclamante presentar su reclamación ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones en Paseo de la Castellana, 44, 28046 Madrid, fax 91 339 71 13, cuyas decisiones, no obstante, no son vinculantes. Igualmente, podrá someterlas a las Administraciones, juzgados y tribunales competentes.



En todas las oficinas del Grupo Caser abiertas al público y en la página web de Caser, [www.caser.es](http://www.caser.es), nuestros clientes, usuarios o perjudicados encontrarán a su disposición un modelo de impreso de reclamación así como el Reglamento para la Defensa del Cliente del Grupo Caser, que regula la actividad y el funcionamiento del Servicio de Atención al Cliente y las características y requisitos de presentación y resolución de quejas y reclamaciones.

En las resoluciones se tendrán en cuenta las obligaciones y derechos establecidos en la normativa reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones y la normativa de transparencia y protección de los clientes de servicios financieros (Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, Ley de Reforma del Sistema Financiero, Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, R.D. 303/2004 de 20-2 y Orden ECO 734/2004 de 11-3, Ley y Reglamento para la Defensa de Consumidores y Usuarios, Ley de Condiciones Generales de la Contratación).

\* \* \*

ADDENDA (a las Especificaciones del Plan de Pensiones de Empleo). –

RELACIÓN DE ENTIDADES PROMOTORAS DEL PLAN DE PENSIONES DE EMPLEO

Ayuntamiento de Burgos.

Instituto Municipal de Cultura y Turismo.

Gerencia Municipal de Fomento.

Parkmusa.

Aguas de Burgos S.A.

Burgos, a 21 de mayo de 2012.

El Alcalde, P.D., la Concejala de Personal,  
Carolina Blasco Delgado